



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Blanca Inés Martínez Peláez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00144 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 433

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de abril de 2021(fl. 10 ED) y a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A del 12 de abril de 2021 (fl. 09 ED); por ende, ésta se entendió surtida para Colpensiones EICE el 05 de mayo de 2021 y para Protección S.A el 28 de abril de 2021.

Colpensiones EICE, disponía del término comprendido entre el 13 de abril y el 05 de mayo de 2021 para pronunciarse frente a la demanda y presentó contestación a la misma el 26 de abril de 2021 (fl. 11-13 expediente digital), esto es en termino; igual se

predica de Protección S.A quien disponía del término comprendido entre el 13 y el 28 de marzo de 2021 para contestar la demanda, y radicó el escrito de contestación el 26 de abril de 2021, presentándolo en término (fl. 14-15 expediente digital).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE y posteriormente los de la AFP Porvenir S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE.

El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito

gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por **Colpensiones EICE**, no se realizó un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones.

2. De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

En el particular, observado el escrito de contestación allegado por **Colpensiones EICE**, indicó que aportaba como medio de prueba documental “*Expediente Administrativo de la demandante*”; sin embargo, éste no fue aportado con la contestación.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas tanto de la AFP demandada como de su apoderada.

B) PROTECCIÓN S.A

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; en este caso, si bien fue aportado dicho documento fue aportado por **Protección S.A**, éste no fue relacionado como “anexo”.

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

En el particular, observado el escrito de contestación, la demandada relacionó como medios de prueba Documentales “*Formulario de vinculación, Historia Laboral expedida por Protección, Resumen de Historia Laboral, expedida por la oficina de bonos pensionales, Re asesoría pensional de fecha 26 de diciembre de 2002, Reporte de estado de cuenta, Historial de vinculaciones expedido por Asofondos, Simulador pensional de fecha 26 de noviembre de 2008*”; sin embargo estos se encuentran relacionados de forma genérica, por lo que deberá concretarlos e individualizarlos precisando a quien le pertenecen.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la

demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** las contestaciones de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Estefanía Rojas Castro** portadora de la Tarjeta Profesional **268.512** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogada de la demandada Colpensiones EICE.
- 4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

de la Judicatura², para fungir como abogada de la demandada Protección S.A.

5. Tener por no reformada la demanda.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.